

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2017 00047 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Rosalba Amaya Ariza
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**AUTO RESUELVE INCIDENTE  
LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

Encontrándose el proceso al Despacho, se procede a resolver lo que en derecho corresponda sobre el incidente de regulación de perjuicios presentado por la parte demandante.

**1. Antecedentes**

-El 6 de diciembre de 2019, este Despacho profirió sentencia, y en su parte resolutive declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las lesiones sufridas por Gabriel Antonio Castellanos Amaya (q.e.p.d.) el 27 de diciembre de 2014, y condenó en abstracto, pues se indicó que *".....Respecto del daño moral, para el Despacho al estar probado la lesión física que sufrió el señor Gabriel Antonio Castellanos Amaya, se infiere la existencia de dolor, o angustia de su núcleo familiar más cercano. Por lo cual se les reconocerá dicho perjuicio, en razón a que acreditaron el vínculo consanguíneo y filial señalado en la demanda como se observa a folios 3 a 5. Pero como quiera que su tasación está directamente relacionada con la acreditación de su consolidación y alcance, la cual solo puede establecerse a través de un informe técnico en donde se indique la disminución de la capacidad laboral como lo ha establecido por el Consejo de Estado a partir del documento de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014 y en atención a que dentro del proceso no reposa dicha prueba, el Despacho condenará en abstracto dicho perjuicio conforme lo referido en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En consecuencia, la liquidación de la condena será promovida por la parte actora, mediante trámite incidental, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 193 CPACA. Para tal efecto, debe acudir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que con base en el Informe Administrativo por Lesiones y la historia clínica, se determine la disminución de la capacidad laboral de Gabriel Antonio Castellanos Amaya, y con base en ello y la sentencia de unificación del Consejo de Estado sobre lesiones personales se haga la liquidación de los perjuicios morales..."*

-El 13 de diciembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Entidad demandada en contra del fallo de primera instancia proferido el 6 de diciembre de 2019 (Doc. No. 9, expediente digital.). En la sentencia proferida por el Tribunal se resolvió:

*"...PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 06 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.....”*

La liquidación únicamente corresponde a los perjuicios morales, pues respecto de los materiales, en la sentencia se indicó: *“En la demanda se solicitó el reconocimiento de \$76.014.300 por concepto de daño lucro cesante consolidado y futuro. No obstante, dicha solicitud no está llamada a ser atendida en la medida en que el ex soldado Gabriel Antonio Castellanos, no funge como parte demandante en este proceso, y tampoco aparece acreditado que él era el que los sostenía económicamente a su familia...”* (folios 181 a 185, c. 1).

- El 22 de junio de 2022, el Despacho mediante auto obedeció y cumplió la providencia del Superior, advirtiendo que el proceso permanecería en Secretaría para que el demandante procediera conforme lo establecido en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011. (Doc. 12, expediente digital).

- El 27 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante radicó incidente de regulación de perjuicios, indicando que el valor de los perjuicios morales correspondía a 80 SMLMV (Para Rosalba Amaya Ariza (progenitora) 40 SMLMV, y para Heidy Damariz Castellanos y Jovin Estiven Castellanos Amaya (hermanos), 20 SMLMV, para cada uno). Al efecto allegó el Dictamen para Calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez No. 1033783391 del 16 de julio de 2020 que fija porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 20.50% (Docs. 17-18, expediente digital).

-El expediente ingresó al Despacho el 3 de octubre de 2022, para decidir el incidente de regulación de perjuicios.

## **2. Consideraciones**

### **2.1. Oportunidad del incidente**

En cuanto a la oportunidad para presentar el incidente de liquidación de perjuicios, el artículo 193 del CPACA dispone:

*“(...) Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil*

*“Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación (...)”*

Conforme al artículo citado, la parte interesada tiene el deber de proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior.

En el presente proceso se observa que el fallo de segunda instancia fue proferido el 13 de diciembre de 2021, y dado que el 22 de junio de 2022 mediante auto se ordenó obedecer y cumplir la referida providencia, cuando el demandante presentó el incidente de liquidación de perjuicios, esto es, el 27 de julio de 2022, se encontraba dentro del término señalado en la norma en cita que venció el 21 de septiembre de 2022.

## 2.2. Trámite

Ahora bien, respecto del trámite del incidente de liquidación de perjuicios se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso que señala:

*"(...) Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero (...)"*

Toda vez que el 10 de marzo de 2023 se corrió traslado a la parte demandada para que se pronunciara sobre el incidente de liquidación de perjuicios conforme a lo establecido en el artículo referido, y evidenciando que, hasta la presente fecha no fue allegado pronunciamiento alguno sobre el particular, se procederá a resolver de fondo el asunto en cumplimiento de la norma en cita. (Doc. No. 19, expediente digital).

## 3. Caso concreto

El demandante en el escrito de incidente de liquidación de perjuicios indicó que **(i)** por concepto de perjuicios morales correspondía 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la señora Rosalba Amaya Ariza, y 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para Heidi Damariz Castellanos Amaya y Jovin Stiven Castellanos Amaya, para cada uno. Para llegar a dichos montos tuvo en cuenta la pérdida de la capacidad laboral del 20.50%.

Una vez el Despacho contrastó la información indicada en el incidente presentado frente a los criterios señalados en las sentencias de primera y segunda instancia del 6 de diciembre de 2019 y 13 de diciembre de 2021, se concluye que la liquidación allegada por la parte demandante cumple con lo establecido en tales decisiones. No obstante, se ha de dar aplicación a la regla jurisprudencial adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2021, razón por la cual se procederá a realizar la liquidación por el Despacho, así:

### 3.1. Daños inmateriales - daño moral

Solicita la parte demandante que se indemnice el daño moral por las lesiones sufridas por la familia de Gabriel Antonio Castellanos Amaya (q.e.p.d.).

Precisa el Despacho que el perjuicio moral es el detrimento del patrimonio inmaterial ocasionado por los sentimientos de angustia, dolor, congoja, aflicción e impotencia que produce el hecho dañoso, tanto en la integridad de la víctima directa que la sufre como de sus parientes cercanos.

En cuanto a la manera de reparar el perjuicio moral en casos de lesiones corporales, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral por lesiones corporales, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3o de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e Inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e Inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

No obstante lo anterior, se ha de dar aplicación a la regla jurisprudencial adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, que si bien refiere a la cuantificación del daño moral en los eventos de privación injusta de la libertad, tales reglas jurisprudenciales también son aplicables a los eventos en que se reclama el perjuicio moral en casos de lesiones personales, pues la filosofía del reclamo de tal perjuicio es la misma.

En dicha jurisprudencia, indicó la alta Corporación que:

*"68.3.- En la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 (radicado 36149), se reitera la presunción de perjuicios morales con la prueba del parentesco a favor de los seres queridos más cercanos, sin determinar quiénes están incluidos en esa categoría. Y no se puede deducir ninguna conclusión de su aplicación a personas distintas de los cónyuges o compañeros permanentes y parientes en el primer grado de consanguinidad, porque en el caso concreto los demandantes eran únicamente la compañera permanente, los hijos y la madre de la víctima directa. No obstante, se incluyó una tabla en la que se señalan cuantías para parientes en los siguientes niveles: en el primer nivel, los cónyuges, compañeros (as) permanentes y parientes en el primer grado de consanguinidad; en el segundo nivel, los parientes en el segundo grado de consanguinidad; en el tercer nivel, los parientes en el tercer grado de consanguinidad; en el cuarto nivel, los parientes en el cuatro grado de consanguinidad y afines hasta el segundo grado; y en el quinto nivel, los terceros damnificados. Y, tal y como se había advertido en la sentencia del 1º de marzo de 2006, expediente 15440, lo anterior se tomó como una presunción jurisprudencial que permitía otorgar <<automáticamente>> perjuicios morales en los rangos de parentesco indicados en la tabla.*

*En esta sentencia se lee:*

*<<(…) Asimismo, en relación con la acreditación del perjuicio en referencia, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos<sup>2</sup>, según corresponda. (...)>><sup>3</sup>*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2021. Radicado 18001-23-31-001-2006-00178-01 (46681). C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1º de marzo de 2006. Expediente 15440. MP: María Elena Giraldo Gómez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de Sección Tercera. Expediente 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149). M.P.: Dr. Hernán Andrade Rincón (E).

68.4.- *A partir de lo anterior es evidente que lo que se hace en este fallo no es modificar una regla sobre presunción de perjuicios morales, sino precisar su alcance con el objeto de resolver las divergencias en su interpretación y aplicación, conforme con lo dispuesto en el artículo 270 del CPACA. Y, en la medida en que no puede afirmarse que en la sentencia del 28 de agosto de 2013 se adoptó una regla jurisprudencial que estableciera que era suficiente la prueba del parentesco para presumir los perjuicios morales en relación con determinadas víctimas, no es procedente fijar como regla general que, para las demandas presentadas a partir de esa fecha y hasta la expedición de este fallo, deba considerarse como prueba suficiente de los perjuicios morales de los <<parientes cercanos>> la demostración de su parentesco. Lo que genera el carácter vinculante de una regla jurisprudencial es su enunciación precisa en la sentencia en la que se adopta; es esto lo que crea una expectativa legítima en los justiciables y en este caso ello no ocurrió.*

68.5.- *No obstante, como a partir de la sentencia del 28 de agosto de 2013 puede deducirse que, en relación con los hermanos de la víctima directa era suficiente acreditar el parentesco para tener por demostrado el perjuicio moral, y en la gran mayoría de los fallos tal presunción viene aplicándose, la Sala estima procedente establecer la siguiente regla: en relación con las demandas presentadas desde el 28 de agosto de 2013 y hasta la fecha de expedición de la presente sentencia, en las cuales el juez advierta que se presentaron fundándose en la jurisprudencia existente y no se solicitaron pruebas para acreditar los perjuicios morales de los parientes en segundo grado de consanguinidad, podrá hacer uso de las facultades probatorias que le otorga la ley para garantizar su derecho al debido proceso. Esta determinación se adoptará sin importar la instancia en la que se encuentre el proceso.*

69.- *En relación con la determinación de los topes máximos por perjuicios morales y la forma de calcularlos, la sentencia será aplicada de inmediato...*

70.- *El hecho de que los demandantes no conocieran estos topes en el momento en que interpusieron sus demandas no afecta la <<confianza legítima>>. El derecho a la reparación de perjuicios sufridos como consecuencia de la privación de la libertad no es un derecho patrimonial que nazca de un acto jurídico (unilateral o bilateral) en el cual la parte se acoge a determinada regla que no puede ser modificada posteriormente. Tampoco puede considerarse que la demanda fue presentada pensando en obtener determinado monto de perjuicios y que la confianza en ese resultado se alteró al establecerse otro monto.*

71.- *El derecho a la igualdad en este caso se garantiza aplicando la sentencia de manera similar a todos los casos que se fallen luego de su ejecutoria. Suponer que tal derecho solo se garantiza si se le otorga el mismo monto de perjuicios morales a todas las personas que presentaron la demanda durante determinado periodo de tiempo carece de fundamento; la fecha en la cual se presentó la demanda no tiene en este caso ningún tipo de relevancia para estructurar tal derecho, como sí puede tenerla frente a quienes en ese momento consideraban que podían acogerse a la presunción jurisprudencial de perjuicios morales para los hermanos.*

72.- *Esgrimir el derecho de igualdad para impedir la aplicación inmediata de los topes de perjuicios morales implicaría considerar que los mismos no pueden ser modificados por la jurisprudencia. Implicaría también considerar que, con base en el mismo derecho de igualdad, no existe justificación para que en relación con las demandas presentadas con posterioridad a este fallo se apliquen los nuevos topes.*

Así, entonces, al igual que se modificaron los criterios para reconocer el daño moral en casos de privación de la libertad, tales criterios también son aplicables en casos de lesiones corporales por cuanto la filosofía que inspira tal perjuicio es la misma en uno y otro caso, así:

*“ las **víctimas indirectas**, los topes máximos de indemnización se determinan a partir del monto reconocido a la víctima directa, de la siguiente manera: a.- A los **parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente, el cincuenta por ciento (50%)** de lo que le corresponda a la víctima directa. b.- A los **demás demandantes**, cuando acrediten los perjuicios morales, el **treinta por ciento (30%)** de lo que le corresponda a la víctima directa.*

Por lo anterior, se ha de hacer el reconocimiento del monto indemnizatorio por perjuicio moral a los familiares de la víctima directa en los casos de lesiones personales no en la misma cantidad, sino proporcionalmente, así: a los parientes en primer grado de consanguinidad, su cónyuge o su compañero o compañera permanente, el 50% de lo que le corresponda a la víctima directa, y a los demás demandantes, cuando acrediten perjuicios morales, el 30% de lo que le corresponda a la víctima directa.

Como quiera que dentro del proceso quedó acreditado el parentesco de Gabriel Antonio Castellanos Amaya (q.e.p.d.) con los demandantes, y en la medida en que no fue desvirtuado por la entidad demandada el perjuicio moral sufrido por los hermanos de la víctima directa y atendiendo a que tiene una pérdida de capacidad laboral del 20.50%, siguiendo los criterios establecidos por el Consejo de Estado, por daño moral se reconocerán los siguientes valores:

<b>Nombre</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Indemnización</b>
Rosalba Amaya Ariza	Progenitora	20 SMLMV
Heidy Damariz Castellanos Amaya	Hermana	12 SMLMV
Jovin Stiven Castellanos Amaya	Hermano	12 SMLMV
	<b>Total</b>	<b>44 SMLMV</b>

#### 4. Costas

En cuanto a la condena en costas, estese a lo resuelto en las sentencias de primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por los perjuicios causados al señor **Gabriel Antonio Castellanos Amaya** (q.e.p.d.) durante la prestación del servicio militar obligatorio, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar cuarenta y cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes (**44 SMLMV**) por concepto de **daño moral**, a favor de las siguientes personas, correspondiente al valor de la condena en abstracto impuesta en la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2019, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el fallo del 13 de diciembre de 2021:

<b>Nombre</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Indemnización</b>
Rosalba Amaya Ariza	Progenitora	20 SMLMV
Heidy Damariz Castellanos Amaya	Hermana	12 SMLMV
Jovin Stiven Castellanos Amaya	Hermano	12 SMLMV
	<b>Total</b>	<b>44 SMLMV</b>

El pago de los perjuicios reconocidos se hará conforme lo disponen los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Dar por terminado el trámite incidental.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **expídase** copia auténtica una vez la parte interesada pague las expensas correspondientes para dicho trámite. Por Secretaría, **liquídense** las

costas del proceso y en caso de quedar remanentes, entréguese a la parte interesada.  
**Archívese** la actuación, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **27 DE MARZO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08beb0cd6dc3169be99097589855f6121f189e8b99ea03cf4707ff95d881723b**

Documento generado en 24/03/2023 06:58:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**